EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ABOGADOS HUGO LOPEZ SANABRIA Y SANDRA RODRIGUEZ SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CONRADO SAMUDIO GODOY EN LA CAUSA JORGE DANIEL ZORRILLA VERA y OTROS s/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340" N° 6334/2018.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los Abogados Hugo López Sanabria y Sandra Concepción Rodríguez en representación del Sr. Cristino Conrado Samudio Godoy contra la **Sentencia Definitiva N° 241 de fecha 22 de junio de 2021 del Tribunal de Sentencia y el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 8 de marzo de 2022 del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital.-**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 481, 482, 483 y 484 del CPP[1].

---

[1] **Art. 481, CPP.** ***"Procedencia.*** *La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".*

Art. 482, CPP. ***"Legitimación.*** *Podrán promover el recurso: 1) el condenado; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, 3) el Ministerio Público en favor del condenado".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este caso, como fue anticipado inicialmente los Abogs. Hugo López Sanabria y Sandra Concepción Rodríguez en representación del Sr. Cristino Conrado Samudio Godoy quien fuera condenado en estos autos, es quien plantea el recurso extraordinario de revisión, por lo cual posee legitimación para recurrir.-

En cuanto a la taxatividad objetiva, se observa que este requisito también ha sido cumplido pues la resolución impugnada es la **Sentencia Definitiva N° 241 de fecha 22 de junio de 2021,** mediante la cual, el encausado ha sido condenado a la pena privativa de libertad de (18) dieciocho años. Dicha resolución fue confirmada por el **A y S N° 18 de fecha 8 de marzo de 2022,** dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital .-

En este contexto, es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en los artículos trascriptos ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados; vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. -

Asimismo, debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a la requisitoria exigida por el Art. 481 del C.P.P, ya que el mismo ha citado los incisos 2 y 4 del mencionado artículo, pero no ha logrado fundar de manera fehaciente ninguno de ellos.-

Conforme al texto del **art. 481, inc. 2) del CPP,** la exigencia de acreditar la existencia de pruebas falsas un "fallo posterior firme" implica que el recurrente debe presentar la copia del mismo, diligencia que no ha sido cumplida en estos autos; lo que significa que en su defecto, el revisionista debe demostrar que las pruebas documentales o testimoniales que sirvieron de sustento a la condena son evidentemente falsas aunque no exista un procedimiento posterior, o sea, que la falsedad debe surgir, sin duda de ninguna naturaleza, del propio documento o del mismo testimonio.-

---

Art. 483, CPP. ***"Interposición.*** *El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales".*

Art. 484, **CPP** ***"Procedimiento.*** *Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por otro lado, el **inc. 4) del art. 481, CPP**, obliga al recurrente a demostrar la existencia de hechos y nuevos elementos de prueba que sirvan de sustento a la revisión, por lo tanto, debe tratarse de hechos que no hayan sido conocidos o discutidos como *thema probandi* en el juicio del cuál derivó la condena y asimismo deben demostrar que el hecho atribuido al condenado no sucedió, o que él no lo cometió, o que el hecho fue comprobado mediante pruebas falsas o que el hecho en efecto existió, pero le es aplicable una norma más favorable.-

Es así que resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra "Introducción al Derecho Procesal Penal", 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306*"...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisible en un estado de Derecho"*. -

Para dar trámite a un Recurso de Revisión se requiere, entre otras cosas, que de la misma se desprenda claramente la causal con base en la cual se incoa el procedimiento y que se fundamente mediante argumentos la existencia del vicio, así como también el agravio. Esto se deriva de la lectura de los artículos 481 y 483 del Código Procesal Penal. Sin embargo, surge un problema cuando no hay posibilidad alguna de determinar los planteamientos concretos del accionante o estos no se hallan debidamente fundados. -

Esto es lo que ocurre en el presente caso, pues el revisionista pretende la absolución de su defendido indicando en resumen que han existido unas investigaciones periodísticas en el año 2022 contra agentes del departamento SIU de la Senad, que fueron denunciados en la prensa por un hecho de supuesta incongruencia en la declaración jurada presentada por los mismos, siendo desmentido esto posteriormente con un informe de la Contraloría General de la República que concluyó que no existían tales incongruencias, el revisionista aduce que estos agentes denunciados por ese hecho, inventaron pruebas contra él, en el año 2017, específicamente en relación a las escuchas telefónicas realizadas en el marco de la investigación de esa causa. En relación a esto como es bien sabido el acusado ha tenido la suficiente oportunidad en el marco del proceso, tanto en la audiencia preliminar como en el Juicio Oral y Público para señalar los vicios formales, oponer todas las objeciones, excepciones e incidentes tanto al Juez de Garantías como al Tribunal de Sentencia en relación a la investigación realizada en el marco de la causa, el acusado debía de haber demostrado que las pruebas utilizadas en su contra eran falsas, precisamente las escuchas telefónicas realizadas en el marco de la investigación , las cuales fueron debidamente autorizadas y controladas por el Juez Penal de Garantías correspondiente, arrojando de esta forma la investigación fiscal la suficiente certeza que ha dado la plena convicción al Tribunal de Sentencia sobre la culpabilidad del acusado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

condenado a 18 años de pena privativa de libertad y luego confirmada dicha condena por el Tribunal de Alzada, por tanto el recurso deducido carece de fundamentos.

Además, la falta de fundamentación del recurso constituye un obstáculo para el examen de las Sentencias cuestionadas como también a la admisibilidad del recurso planteado, pues el estudio se debe hacer con base en lo señalado por el revisionista. -

Por otro lado, mal se haría con interpretar sus palabras para extraer de ellas algún argumento sobre el cual pronunciarse para la admisibilidad y de esa manera estudiar el agravio que plantea el recurrente (declarar nulidad absoluta de todo el proceso y disponer sobreseimiento definitivo). Esto porque se daría el absurdo de que esta Sala Penal elabore ella misma la gestión sobre la cual se va a pronunciar. -

Debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un Instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de la debida fundamentación. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala Penal controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional. -

Se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a falta de acreditación suficiente de motivos que justifiquen la existencia de los mismos. -

Por los fundamentos expuestos, el recurso de revisión es notoriamente inadmisible y debe ser declarado en tal sentido. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el Dr. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**: Adhiero mi voto al de la Ministra, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el Dr. **MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA** refirió:

1. Considero que corresponde DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión, por los siguientes motivos:

2. Se presentan los Abogados Hugo López Sanabria y Sandra Concepción Rodríguez, por la defensa del Sr. Cristino Conrado Samudio Godoy, e interponen en esta causa recurso de revisión, manifestando que han surgido hechos relevantes, posteriores a la sentencia condenatoria. En primer lugar, sostienen los recurrentes que las defensas técnicas que intervinieron en el juicio oral y público no pudieron acceder a la contraseña de los soportes de audio que conformaban los archivos recopilados por los agentes especiales y, por ende, no pudieron examinar dichas pruebas. En segundo lugar, afirman

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que el allanamiento y el procedimiento que dieron origen a la causa fueron montados y se trató de un falso procedimiento para evitar el cierre de la oficina regional de la SENAD en Canindeyú, esto lo hacen basándose en recortes de una publicación periodística del Diario La Nación, según las manifestaciones de los propios revisionistas.-

3. En el caso de este recurso en particular, la presentación debe cumplir los requisitos formales establecidos en los artículos 481, 482 y 483 del C.P.P., a saber: a) Objeto impugnado: la S.D. Nº 241 de fecha 22 de junio del 2021, es una sentencia condenatoria y una resolución judicial firme en los términos del Art. 127 del C.P.P., pues ya ha sido impugnada por los medios previstos en nuestro ordenamiento procesal y confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 8 de marzo de 2022; b) Plazo: Este recurso procede en todo tiempo, en este caso fue presentado ante la Secretaría de la Sala Penal en fecha 3 de mayo de 2023; c) Sujeto Legitimado: interponen el recurso los Abogados Hugo López Sanabria y Sandra Concepción Rodríguez, en representación del condenado; d) Forma de interposición: El Art. 483 del C.P.P. requiere que el escrito de interposición se presente ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia y deberá contener la concreta referencia de los motivos en los que se funda y las disposiciones legales aplicables, además de proveer las pruebas y documentales de las que pretende valerse.-

4. Corresponde analizar entonces si la presentación recursiva cumple con el requisito de fundamentación, es decir, si expone correctamente los motivos previstos por el Art. 481 del C.P.P.[2], norma que establece los casos en los que procederá la revisión de una sentencia firme. En este caso, el recurrente invoca como base de su recurso las causales previstas por los numerales 2) y 4) de esta norma, que requieren para la procedencia del recurso las siguientes circunstancias: que la sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o sea evidente, y, que después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, o que corresponda aplicar una ley más benigna. Con base en este marco normativo, los recurrentes desarrollan su recurso en torno a los siguientes argumentos:

5. En ese sentido, el recurrente funda su pedido en el hecho de que ha surgido, con posterioridad a la sentencia, hechos nuevos que, a su criterio, hacen evidente que el hecho no ocurrió. Afirma esto basándose en una publicación periodística en la que se

[2] **Art. 481. Procedencia**. *La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: … **1)** cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme, **2)** cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; … **4)** cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

menciona que el procedimiento que dio inicio a la presente investigación, fue un procedimiento montado y que, en él, las drogas supuestamente encontradas, fueron plantadas por "infiltrados" en las supuestas organizaciones criminales. Culmina diciendo que, en este caso concreto, no se requiere una resolución que declare la falsedad del procedimiento, ya que, al haber sido expuesto por la prensa, adquiere notoriedad.-

6. Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso atendiendo a que, en base a publicaciones periodísticas, que tampoco tienen un sustento probatorio introducido en algún otro proceso penal, el revisionista saca conclusiones y hace valoraciones respecto a una circunstancia que salió como una noticia, cuando claramente en el recurso de revisión, se deben invocar hechos nuevos que hagan evidente que el hecho no ocurrió, o se debe pretender la incorporación de un medio de prueba. No son admisibles las valoraciones que realice el recurrente de indicios, ni lo que le parezca de cómo se tiene que determinar el hecho, en primer lugar porque, el Art. 481 núm. 2 exige que la sentencia impugnada se haya basado en una prueba documental o testimonial falsa, lo cual no se da en el presente caso, ya que, lo que se afirma que es "falso" es un procedimiento de allanamiento; en segundo lugar, porque el recurso de revisión, según lo establecido en el Art. 481 núm. 4, debe estar fundado en "hechos nuevos" y, hecho, en sentido estricto, guarda relación con un presupuesto de la punibilidad y tiene que ser contradictorio con otra sentencia dictada en el marco un proceso distinto. **ES MI VOTO**.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión interpuesto por los Abogados Hugo López Sanabria y Sandra Concepción Rodríguez en representación del Sr. Cristino Conrado Samudio Godoy contra la **Sentencia Definitiva N° 241 de fecha 22 de junio de 2021 del Tribunal de Sentencia y el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 8 de marzo de 2022 del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ABOGADOS HUGO LOPEZ SANABRIA Y SANDRA RODRIGUEZ SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CONRADO SAMUDIO GODOY EN LA CAUSA JORGE DANIEL ZORRILLA VERA y OTROS s/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340" N° 6334/2018.-

2. **ANOTAR,** notificar y registrar. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 11 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 483 D.